



RAD: 2020-00289-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARÍA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, junto con las integrantes de la parte ejecutada, en la que solicitan la suspensión del proceso por el termino de Seis (6) meses.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de Julio de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, junto con las integrantes de la parte ejecutada, solicita la suspensión del presente proceso por el termino de Seis (6) meses, contados a partir de la presentación del memorial enviado a través de correo electrónico, a esta judicatura, pero, revisando acuciosamente el expediente, vemos que en proveído del Veinticinco (25) de Mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando a las partes presentar liquidación del crédito, especificando capital e intereses, razón por la que no se podrá acceder a su solicitud, puesto que de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., establece que:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás (...)



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de suspensión de esta Litis por el término de seis (6) meses, incoada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, junto con las integrantes de la parte ejecutada, por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Requírase a las partes para que cumplan con la carga procesal, impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de fecha Veinticinco (25) de Mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

681ce390fc5bd7b5da0914a4cb286f08f769b02b3e888632e073aa7701040354

Documento generado en 13/07/2021 03:41:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>